

JURISPRUDENCIA:

"Que el artículo 183-E del Código del Trabajo señala, en síntesis, que sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud. Lo anterior significa que los empleadores que contraten y subcontraten con otros la realización de una faena o servicio propio de su giro deben vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas de la normativa vigente en materia de higiene y seguridad.

Así las cosas, asumiendo que tanto el contratista como la empresa principal están obligados a velar por la protección de la vida y salud de los trabajadores que laboren para el primero en régimen de subcontratación, si se acredita que el accidente del trabajo de uno de aquellos dependientes se debió al incumplimiento del deber de seguridad tanto del empleador o contratista como del dueño de la obra, surgen dos obligaciones con distintos deudores, con la particularidad de que son concurrentes, por lo que si el daño lo repara uno, ese pago exonera al otro. Si bien no es un caso de solidaridad, a la postre opera como tal ya que comparten el rasgo esencial de las obligaciones propiamente solidarias, cual es que se puede reclamar a cada deudor el total de la obligación y una vez pagada, el otro puede oponer la excepción de pago. Eso, respecto de la obligación a la deuda, cosa distinta es lo que ocurra a la hora de ejercer acciones restitutorias, en el ámbito de la contribución a la deuda. Como es posible observar, la figura responde a lo que en doctrina extranjera se conoce como obligaciones concurrentes o "in solidum" (como sostiene el profesor Hernán Corral comentando el fallo de esta Corte, rol N° 10.139-2013).

Desde esta perspectiva, resulta acertado el razonamiento de la sentencia impugnada cuando establece que "la circunstancia que la ley imponga a dos entes diversos una misma obligación, íntegramente exigible a cada uno de ellos, implica que la obligación es personal de cada uno de quienes hayan incurrido en el incumplimiento y si éste generó - como sucede en la especie - perjuicios susceptibles de indemnizarse. Así, la responsabilidad de cada uno de los demandados cubre el total de los perjuicios sufridos por la víctima, quien podrá exigir a cualquiera de los deudores el total de la deuda. El error del razonamiento consiste, únicamente, en concluir que ello configura una obligación solidaria y en intentar justificarla en el artículo 183-B, lo que, desde luego, altera o confunde la idea que se venía desarrollando, desde que traslada el tema a una obligación de garantía.

Con todo, y como desde el punto de vista de sus efectos, la situación es idéntica, lo que se manifiesta en que el fallo impugnado concluye que no resulta procedente dividir la indemnización

fijada, en los términos que plantea el recurrente, este tribunal estima que el criterio esencial aplicado es correcto, sin perjuicio de aclarar que la fuente no se encuentra en el artículo 183-B del Código del Trabajo, desde que se trata de obligaciones que, aunque similares, se imponen separadamente al contratista y al dueño de la obra, debiendo responder cada uno de ellos por los incumplimientos que deriven en un accidente del trabajo de un dependiente del primero, en forma concurrente, hasta el total de lo adeudado." (Corte Suprema, considerando 6º).

"Que, en ese contexto, sólo cabe concluir que al desestimar la Corte de Apelaciones de Iquique el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada solidaria en contra de la sentencia del grado, razonando como lo hizo y, sin perjuicio de las precisiones precedentes, efectuó una interpretación que esta Corte estima correcta; razón por la que, si bien se constata la discrepancia denunciada en relación a la sentencia de contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte unifique la jurisprudencia alterando lo resuelto sobre la cuestión objeto de la controversia, en la medida que se ajusta a derecho la línea de razonamiento adoptada, en virtud de la cual se acogió la demanda intentada, de tal forma que el presente recurso debe ser desestimado." (Corte Suprema, considerando 8º).

"Acordada contra el voto del ministro Aránguiz, quien fue de opinión de acoger el recurso y unificar la jurisprudencia en el sentido de lo resuelto en la sentencia de esta Corte Suprema que se ha traído como contraste, estableciendo que la correcta interpretación es aquella que señala que la responsabilidad del dueño de la obra por los accidentes del trabajo que sufran los trabajadores dependientes de sus contratistas se rige por el artículo 183-E del Código del Trabajo, que regula la responsabilidad directa de la empresa principal, por sus propios actos -no como garante del contratista- y en la cual no se prevé el carácter solidario de la obligación. De manera que yerra la sentencia impugnada cuando desestima el recurso de nulidad interpuesto en contra de aquella que estima lo contrario." (Corte Suprema, voto en contra del Ministro Sr. Aránguiz, considerando único).

MINISTROS:

Pronunciado por la Segunda Sala de Febrero de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Milton Juica A., Sergio Muñoz G., señora Gloria Ana Chevesich R., señor Carlos Aránguiz Z., y señora Andrea Muñoz S.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Iquique, diecinueve de mayo de dos mil quince.

VISTO:

En causa RUC N° 1440033190-2, RIT N°O-308-2014, la Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo, doña Catalina Casanova Silva, dictó sentencia con fecha 27 de marzo de 2015, acogiendo la demanda interpuesta por doña Sandra Martínez LLancas, en representación de don Jhuliano Kenny Palma Rivas, en contra de don José Paredes Torres y solidariamente en contra de Constructora Loga Limitada.

En contra de dicho fallo el demandado principal, representado por el abogado señor Oscar Pinto Ampuero, interpuso recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo. Asimismo, la demandada solidaria, Empresa Constructora Loga Limitada, representada por el abogado don Miguel Herrera Vega, interpuso arbitrio de nulidad, que fundamentó de manera principal en el motivo regulado en el artículo 477 del Código del Trabajo y subsidiariamente, en el artículo 478 letra b) del mismo texto legal.

A la audiencia de rigor, asistieron los abogados don Oscar Pinto Ampuero y don Miguel Herrera Vega, por los demandados, y el abogado don Gerardo Salinas Muñoz, por el demandante, quienes detallaron los argumentos en que basan sus pretensiones, quedando dichas intervenciones registradas en el sistema de audio de esta Corte.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DEL DEMANDADO PRINCIPAL.

PRIMERO: Que el demandado principal ha deducido recurso de nulidad por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por estimar que el fallo ha sido dictado con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, dado que a su entender, la prueba rendida, relativa a las medidas de seguridad establecidas por la empresa para proteger la vida y salud de los trabajadores, no fue apreciada íntegramente, con lo que se vulnera el artículo 456 del Código del Trabajo, ya que conforme a dicha norma es obligación del Tribunal expresar en su sentencia las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud asigne valor o desestime la prueba. Tomando en especial consideración la multiplicidad,

gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador, indica que en la especie existe una vulneración fundamental de las razones lógicas y los conocimientos científicamente afianzados que gobiernan la valoración de la prueba.

SEGUNDO: Señala que en la causa existe un hecho no cuestionado y debidamente probado, que dice relación con que el trabajador demandante no se encontraba enganchado a su línea de vida al momento del accidente, circunstancia que, además, objetivamente implica un incumplimiento del deber de cuidado por parte del trabajador en sus labores; que también es un hecho indubitado que los riesgos críticos en el trabajo de altura son las caídas, y ellas se minimizan con las medidas de seguridad, dentro de las cuales la más importante es la "línea de vida", y si el trabajador no utiliza dicho elemento minimizador del riesgo, debe entenderse que se ha expuesto al mismo, y en tal sentido se cumple el presupuesto objetivo del artículo 2330 del Código Civil, como elemento aminorante de responsabilidad.

Expresa que las citadas aseveraciones no han sido suficientes para el Tribunal, desechándolas por entender que no se bastan a sí mismas y que merecían la presentación de un estudio científico que dijera lo contrario, circunstancia que entiendo vulnera las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados en la valoración probatoria de la prueba testimonial, que reviste los caracteres de ser múltiple, concordante, grave y precisa.

TERCERO: Agrega que el vicio alegado evidentemente influye en lo dispositivo del fallo, ya que de haber sido apreciada correctamente de acuerdo a lo expresado, a lo menos la circunstancia de que el trabajador no se encontraba amarrado a su línea de vida sería una aminorante de responsabilidad y, por ello la cifra a la cual se condena a su representado, por concepto de daño moral, debió ser inferior.

Finalmente, expone que el objetivo del recurso que intenta no es para discutir acerca del mérito de la prueba rendida ni sobre la valoración de la misma, sino que recurre en lo relativo a la razonabilidad de la sentencia, a la luz de lo exigido por el legislador en cuanto a que el fallo debe cumplir con los principios de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, parámetros que han sido contrariados, como se ha señalado. Solicita como petición concreta, que este Tribunal acoja el recurso y dicte sentencia de reemplazo con arreglo a la ley y al mérito del proceso, reconociendo la circunstancia fáctica alegada como exposición temeraria al riesgo, como una eximente de responsabilidad de su representado o, en subsidio, una aminorante de la misma.

CUARTO: Como primera aproximación al punto en discusión, en relación con la causal de invalidación alegada por la parte demandada principal, cabe señalar, como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte en otras sentencias sobre la materia, que conforme a su finalidad, el recurso de nulidad no puede servir para volver a discutir sobre el mérito de la prueba rendida y su valoración, dado que es una cuestión privativa de los jueces del fondo, y en ese contexto esta causal solo dice relación con la razonabilidad de la sentencia, pues al exigir la ley la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ella no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y además debe tratarse de una infracción manifiesta a tales reglas.

QUINTO: Una atenta lectura de los fundamentos décimo tercero a décimo octavo de la sentencia recurrida, permite observar que la Juez, luego del establecimiento de los hechos que a su entender resultaron acreditados, conforme a una ponderación acuciosa, imparcial, sistemática y orientada de las probanzas allegadas al proceso por las partes, concluyó acerca de la responsabilidad que le cabe a la accionada principal en el accidente del trabajo sufrido por el demandante, expresando en su análisis las razones jurídicas, las simplemente lógicas y de experiencia en cuya virtud otorga valor a las pruebas rendidas. De igual modo, también consideró su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión entre ellas, razonamiento que cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 456 del Código del Trabajo.

Por otra parte, si bien el recurrente ha alegado infracción a las reglas de la lógica, no ha puntualizado desde la perspectiva de este elemento de la sana crítica, cómo se habría transgredido en la sentencia y, en este sentido, del tenor de este arbitrio aparece que lo que pretende el recurrente con él, es que este Tribunal valore la ponderación que la sentenciadora del fondo hizo acerca de la prueba rendida, actividad que implicaría transformar el presente medio de impugnación en una especie de apelación, lo que es improcedente.

SEXTO: Conforme a lo razonado precedentemente se rechazará el recurso interpuesto por la demandada principal, al no configurarse la causal de nulidad impetrada.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA DEMANDADA SOLIDARIA.

SÉPTIMO: A su turno, la demandada solidaria también recurrió de nulidad en contra de la sentencia, en lo que dice relación con la condena al pago de una suma de dinero, en calidad de responsable solidaria del accidente del trabajo sufrida por el actor.

De manera principal invoca la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, indicando como normas infringidas las señaladas en los artículos 183 B, 183 E y 184 del mismo Código, desde que la errónea interpretación dada a esas normas ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al acoger la demanda solidaria deducida en contra de Constructora Loga Limitada, sin que exista responsabilidad alguna de su representada, a partir de lo prevenido en el artículo 183 E, así como también, no existe fundamento legal que permita condenarla solidariamente.

OCTAVO: Luego de transcribir del considerando vigésimo cuarto los párrafos tercero y séptimo de la sentencia recurrida, expresa que las normas antes citadas se ubican en el Código del Trabajo en el Capítulo VII del Libro I, denominadas "Del trabajo en Régimen de subcontratación y del Trabajo en Empresas de Servicio Transitorios", en consecuencia los artículos 183 A y siguientes del citado cuerpo legal, son normas que establecen la responsabilidad solidaria o subsidiaria, en su caso, de la empresa dueña de la obra o faena, respecto de obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, obligaciones que son de carácter patrimonial, sean de origen legal o contractual. Y por el contrario, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral reclamados por el actor provienen del derecho civil y, por tanto, no es una obligación de naturaleza laboral que emane de la relación de trabajo, tales como las remuneraciones e indemnizaciones que deriven del término de la relación laboral, y tan claro es, que el artículo 69 letra b) de la Ley 16.744, al permitir en caso de dolo o culpa del causante del accidente o enfermedad laboral, que la víctima o sus causahabientes reclamen las indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral. De acuerdo a ello, resulta evidente que su representada no puede considerar que existe responsabilidad contractual derivada del incumplimiento de una obligación de tal naturaleza.

NOVENO: Expresa que el Tribunal a quo ha hecho aplicable a su representada, empresa mandante, normas sobre responsabilidad solidaria del artículo 183 B del Código del Trabajo, por la vía de extender el deber de protección del artículo 184 del mismo texto legal y el artículo 66 de la Ley 16.744 a la empresa principal o dueña de la obra, hecho absolutamente contrario a lo establecido por el legislador y ratificado por los Tribunales de Justicia.

Añade que la norma del artículo 183 E del Código del Trabajo, deja claro que hay un responsabilidad directa que recae sobre la empresa principal para el evento de incumplir el deber de cuidado que le impone, de modo que perseguir su responsabilidad por un accidente del trabajo supone determinar claramente la conducta que por acción u omisión de su parte configuró un incumplimiento de ese deber personal y directo, así como la relación entre esa conducta y los daños reclamados. Ello trae como consecuencia que la responsabilidad de la empresa principal en un accidente del trabajo sólo puede ser declarado en virtud de un incumplimiento de las obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto sobre la materia y no como garante de las

obligaciones que ha debido cumplir el empleador, es decir, el contratista, debiendo haberse requerido y demostrado una responsabilidad directa de esa parte, lo que no consta en autos.

DÉCIMO. Agrega que de acuerdo a lo anterior y según da cuenta la reiterada jurisprudencia al respecto, la responsabilidad que le cabe a la empresa mandante, a partir de un accidente del trabajo, no nace de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, sino que ella surge de lo señalado en el artículo 183 E, del mismo Código, toda vez que se trata de una responsabilidad directa e independiente de aquella a que se encuentra sujeto el empleador a partir de lo dispuesto en el artículo 183 E. Añade que al aplicarse en la sentencia erróneamente el artículo 184 a su representada, fundando el fallo en supuestos incumplimientos del empleador del actor, haciendo partícipe de ellos a su representada, no da cuenta de la real fuente de donde emana la responsabilidad de la empresa mandante, sin perjuicio que fácticamente no establece la forma precisa en que ha infringido esa responsabilidad directa a que hace referencia el citado artículo 183 E, requisito básico para llegar a una sentencia condenatoria.

Asimismo, luego de referirse al contenido normativo de los artículos 184 y 183 E del Código del Trabajo, expone que ha dado fiel cumplimiento a lo dispuesto en la última disposición, según los parámetros que establece, y de acuerdo a ello, no es posible atribuir responsabilidad a su representada sobre supuestas infracciones conforme a los parámetros establecidos en el artículo 184, que sólo es aplicable al empleador, no así al mandante, como sucede en autos, ya que para ello debió establecer específicamente cuales fueron las acciones u omisiones que implicaron vulnerar el deber de cuidado, hecho que no ocurre en la sentencia que se recurre.

UNDÉCIMO: Indica que sin perjuicio de no existir responsabilidad por parte de su representada, hace presente que la demanda interpuesta tiene por objeto que se condene a las indemnizaciones que cobra, en forma solidaria a la Constructora Loga Limitada, atendido que sus servicios se prestaron bajo régimen de subcontratación, lo que no se encuentra controvertido, y en relación a ello expresa que es evidente que no es posible que exista responsabilidad solidaria, ni subsidiaria respecto del deber de protección del artículo 184 del Código del Trabajo porque: a) El artículo 183 B del mismo Código, se refiere sólo a las obligaciones de dar; y b) Tratándose del deber de protección no es factible ejercer las facultades que establece para la empresa principal o mandante el artículo 183 C, esto es, fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales y respecto de las obligaciones del artículo 66 de la ley 16744, que son solamente de vigilancia en asuntos de seguridad e higiene, obligación de medios, no de resultados, y al respecto, transcribe la sentencia de reemplazo de la causa de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 5620-2012 sobre Unificación de Jurisprudencia.

Continua expresando que esta sentencia, que también cita la Juez en su fallo, resolvió que a la empresa mandante le es aplicable el artículo 183 E, que dispone que la responsabilidad de la

empresa principal en un accidente del trabajo sólo puede ser declarada en virtud de un incumplimiento de las obligaciones propias y particulares que la ley ha impuesto sobre la materia y no como garante de las obligaciones que ha debido cumplir el empleador, y en ese contexto, conforme al artículo 184 del Código del Trabajo, es deber del empleador tomar las medidas de resguardo de la integridad de sus trabajadores, disposición que no hace ninguna descarga de responsabilidad en la empresa dueña de la obra o faena, en el caso que exista régimen de subcontratación, y de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil, corresponde al empleador directo acreditar que cumplió con la obligación de protección que impone la norma del artículo 184, excluyendo con ello a la empresa principal dueña de la obra o faena como responsable directa de cualquier infracción a dicha obligación. Que, además, debe señalarse que ese deber de protección que contempla la citada disposición constituye una obligación de hacer, mientras que las normas de subcontratación del artículo 183 B del Código del Trabajo constituyen obligaciones de dar, de modo que tratándose de obligaciones de distinta naturaleza y características, no es posible extender la responsabilidad solidaria o subsidiaria a la empresa principal o mandante, dada la naturaleza de las pretensiones reclamadas por el actor, que tienen su fuente en el derecho civil.

En el mismo sentido añade que, concurriendo una pluralidad de sujetos obligados a una misma prestación de carácter divisible, se hace aplicable la regla general en este tipo de obligaciones, y en este caso, las simplemente conjuntas o mancomunadas, en que cada deudor está obligado al pago de su parte o cuota de la deuda, descartando el cumplimiento en solidaridad, ya que para que esta proceda debe ser establecida en virtud de una convención, testamento o de la ley, como lo establece el inciso 2° del artículo 1511 del Código Civil. Para ilustrar lo expuesto, transcribe sentencia de reemplazo en Unificación de Jurisprudencia, Rol N° 9858-2013, de 25 de febrero de 2014.

Termina señalando que la infracción de lo dispuesto por los artículos 184, 183 B y 183 E del Código del Trabajo influye en lo dispositivo del fallo en los términos establecidos en el artículo 477 del citado cuerpo legal, ya que de haberse aplicado correctamente dichas disposiciones debió declarar que su representada ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 183 E del Código del Trabajo y que en caso de existir una eventual responsabilidad de ésta, pueda ser de naturaleza solidaria, ya que en la especie, se trata de indemnizaciones emanadas de un accidente del trabajo, que no revisten el carácter de obligaciones laborales o previsionales, como se ha indicado.

DUODÉCIMO: En subsidio de la causal anterior, el demandado solidario interpone la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Luego de hacer presente como ha sido definida por la doctrina la sana crítica, indica que ésta encuentra sus límites en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos

científicamente afianzados, lo que es concordante con lo expresado en el artículo 456 del Código del Trabajo, que transcribe. Agrega que este sistema de valoración no se satisface con que en la sentencia definitiva se haga una simple relación de las pruebas incorporadas al proceso, sino que se debe hacer un análisis que cumpla con las exigencias del modelo, lo que no ha ocurrido en la sentencia recurrida.

DÉCIMO TERCERO: Expone que al momento de dictar sentencia, se ha incurrido en infracción a los principios de la lógica, en especial la regla de la no contradicción y la regla de la identidad, que forma parte del mismo principio, al indicar que consta en autos documento que da cuenta que al trabajador se le dio a conocer el Reglamento Interno y que dicho Reglamento fue acompañado ante la Inspección del Trabajo y la Secretaría Regional Ministerial de Salud, no obstante ello, en contravención a los principios de la lógica, el fallo señala que "no es posible concluir que se puso en conocimiento del trabajador las normas e instrucciones de Prevención, Higiene y Seguridad que debe observarse en la empresa en los términos del artículo 154 N° 9 del Código del Trabajo", ello implicaría atentar incluso contra del principio de los actos propios. Así, atribuye responsabilidad al empleador, no obstante existir variados antecedentes sobre su existencia y que el Reglamento era conocido por el actor, arribando a conclusiones erradas, que en lo sustantivo configuran la supuesta infracción, sino por el contrario dan cuenta de la existencia de un Reglamento Interno, y el comprobante, debidamente firmado, a su vez, da cuenta que se puso en conocimiento del trabajador. Luego, la obligación de su representado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 183 E, se encuentra cumplida, como asimismo, la obligación impuesta por el artículo 153 ya citado.

DÉCIMO CUARTO: Adiciona, asimismo, que se puede observar que los fundamentos en virtud de los cuales atribuye responsabilidad al empleador, se circunscriben a dos supuestas infracciones, las que no son tales y no alteran el hecho que esa parte haya dado fiel cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 183 E del Código del Trabajo y 66 bis de la Ley 16.744, de acuerdo a la abundante prueba aportada en relación a su individual obligación de protección. Indica que en el considerando décimo noveno, nuevamente se refiere al incumplimiento del deber de protección del "empleador", en que resulta fuera de lógica la aseveración de la Juez Laboral, en orden a señalar que no es posible concluir que estar amarrado hubiera evitado las lesiones pues no existe un estudio científico de esa circunstancia, cuando es justamente el elemento que se exige para esos trabajos, y la empresa, en cumplimiento con su obligación del artículo 183 E del Código Laboral, fiscalizó y acreditó su existencia y uso al momento del accidente, por lo que resulta contrario a la lógica interpretar eso de otra manera.

Agrega que la infracción que se imputa a su representado estaría dada en el considerando vigésimo cuarto, que transcribe, señalando en donde yerra la Juez, al expresar que la obligación que no habría cumplido o no habría acreditado, radica en el protocolo de trabajo riesgoso, como el armado y mantención de andamio, no considerando que el trabajo riesgoso se refiere a la altura, y que la obligación de su representado era supervigilar los elementos de seguridad de dichos trabajos,

lo que se encuentra acreditado que existía, y prueba de ello es que, atentando contra el principio de la no contradicción, ello se estableció en el informe del comité paritario y que los organismos respectivos no establecieron multas o infracciones respecto de la empresa, autorizando la reanudación de los trabajos por ese hecho.

Finaliza expresando que la sentencia, al no haber ponderado la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, ha acogido la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en circunstancias que de haberse analizado la prueba en los términos que la lógica y las reglas que la componen, imperiosamente llevarían a concluir que esa parte ha dado fiel cumplimiento a las obligaciones que le imponen los artículos 183 E del Código del Trabajo y 66 bis de la Ley 16.744, y que las lesiones sufridas por el actor se deben a una acción insegura de parte del propio trabajador, al no tener el arnés de seguridad atado a la línea de vida, por lo que la sentencia recurrida ocasiona a su parte un perjuicio reparable sólo con la nulidad de la sentencia.

Solicita que este Tribunal, conociendo del recurso, lo acoja, anule el fallo y la audiencia de juicio, ordenando que sea realizada nuevamente, o bien dicte la sentencia de reemplazo que rechace la demanda y declare que no existe responsabilidad alguna por parte de su representada; en subsidio, que esta eventual responsabilidad no es de carácter solidaria, con costas.

DÉCIMO QUINTO: En relación con la causal nulidad interpuesta en forma principal por la Constructora Loga Limitada, contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, las normas legales cuya errada interpretación denuncia el recurrente son los artículos 183 B, 183 E y 184, todos del Código del Trabajo.

La primera de las normas citadas dispone que: "La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual él o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiese hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural."

Por su parte, en lo pertinente, el artículo 183 E del Código del Trabajo, establece que: "Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador."

A su turno, el artículo 184 del Código Laboral señala que: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica".

DÉCIMO SEXTO: Corresponde analizar no sólo las normas legales sobre la protección a los trabajadores, sino también las de subcontratación incorporadas a la legislación laboral para hacer responsable en el pago de los beneficios que se adeuden al trabajador, ya sea en forma solidaria o subsidiaria, no solo al empleador directo, sino también al dueño de la obra principal.

El artículo 184 del Código del Trabajo, cuya aplicación se reprocha, contiene la regla de oro en materia de protección eficaz a la vida y salud de los trabajadores y tiene como fuente superior el inciso primero del N° 1 y el N° 9, ambos del artículo 19 de la Constitución Política. El empleador tiene la obligación de tomar todos los resguardos que son necesarios para esa protección y debe informar al trabajador "de los posibles riesgos en las faenas...", manteniendo para ello adecuadas condiciones de higiene y seguridad y los implementos indispensables para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

El citado artículo 183 B del Código Laboral, permite establecer que respecto del dueño de la obra se impone una responsabilidad por garantía en relación a las obligaciones laborales y previsionales de dar que debe satisfacer el empleador respecto de sus trabajadores, erigiendo a aquel en responsable solidario o subsidiario -según se hubieren cumplido o no con las exigencias previstas en el artículo 183 D-, y acotadas aquellas en la forma que señalan esas normas.

Tratándose de un accidente laboral, la ley reguló esta situación y en el artículo 183 E del Código Laboral impuso un deber de protección especial a la empresa principal, dueña de la obra o faena, ello en relación con el artículo 66 bis de la Ley 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, disposición que con anterioridad a la Ley 20.123 ya contenía la obligación de cargo de la empresa principal.

Este deber de protección encuentra también su asidero en el artículo 66 bis de la Ley 16.744, que prescribe que: "Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faenas o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa vigente a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores.

Para la implementación de este sistema de gestión, la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de

garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas. Asimismo, se contemplarán en dicho reglamento los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables.

Asimismo, corresponderá al mandante, velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos para tales faenas, aplicándose a su respecto para calcular el número de trabajadores exigidos por los incisos primero y cuarto, del artículo 66, respectivamente, la totalidad de los trabajadores que prestan servicios en un mismo lugar de trabajo, cualquiera sea su dependencia. Los requisitos para la constitución y funcionamiento de los mismos serán determinados por el reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social".

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las disposiciones precitadas, aparece con claridad que ambos demandados se encontraban obligados a velar por la seguridad y protección del demandante. Y, en particular, tratándose de la demandada solidaria que, conforme se estableció en el motivo vigésimo cuarto, en su calidad de empresa principal, su obligación de indemnizar deriva de su propia actuación al no adoptar las medidas de seguridad procedentes respecto del trabajador accidentado. De ello se sigue que siendo su responsabilidad directa y que emana de sus propios hechos, no resulta procedente dividir la indemnización fijada, en los términos que plantea el recurrente.

A mayor abundamiento, en relación a la responsabilidad solidaria que afecta a la recurrente, Constructora Loga Limitada, y respecto a lo señalado en el considerando vigésimo cuarto, en cuanto a la existencia y entrega de protocolos propios de un trabajo riesgoso y reglamento de higiene y seguridad, documentos que deben entenderse corresponden a los exigidos por el artículo 66 bis de la Ley 16.744, y ello en armonía con lo expresado por la demandada en su contestación, es porque precisamente entendía que por la situación jurídica que tenía frente a los trabajadores del contratista y a virtud de lo preceptuado en el artículo 183 E del Código del Trabajo, era su obligación adoptar todas las medidas eficaces destinadas a resguardar y proteger la integridad física y la vida y salud de los trabajadores de esa empresa contratista, por lo que no resulta atendible que después que ocurrió el accidente pretenda desligarse de su responsabilidad solidaria que se reconoce en la sentencia recurrida, y que no queda excluida por el hecho de haber puesto en conocimiento del trabajador el Reglamento de higiene y seguridad, ni porque aquel no estuviese enganchado por su cuerda de vida, ya que en su situación como dueño de la obra, las medidas de seguridad que debe adoptar deben ser tanto o más solventes y eficaces que las del propio contratista, dado que es en su recinto industrial u oficinas, donde se van a desarrollar las labores contratadas, y en el evento de producirse un accidente, sabe que deberá determinarse si se han adoptado los resguardos indispensables para evitarlos.

Por ende y conforme lo anterior, la interpretación armónica y sistemática de los artículos cuya errada interpretación arguye el recurrente, permite entender que tratándose de obligaciones de seguridad y protección de los trabajadores, tanto el contratista como la empresa dueña de la obra tienen la obligación de deber y cuidado respecto de la salud y seguridad de sus trabajadores en los términos señalados en los párrafos anteriores, resultando la solidaridad del todo procedente.

DÉCIMO OCTAVO: Que la circunstancia que la ley imponga a dos entes diversos una misma obligación, íntegramente exigible a cada uno de ellos, implica que la obligación es personal de cada uno de quienes hayan incurrido en el incumplimiento y si éste generó -como sucede en la especie-, perjuicios susceptibles de indemnizarse. Así, la responsabilidad de cada uno de los demandados cubre el total de los perjuicios sufridos por la víctima, quien podrá exigir a cualquiera de los deudores el total de la deuda, situación que configura precisamente una obligación solidaria, conforme lo dispone el artículo 1511 del Código Civil.

DÉCIMO NOVENO: Por último, en lo que respecta a la naturaleza de las obligaciones de seguridad y protección que a las empresas impone el artículo 183 E del Código del Trabajo y, en términos similares el artículo 184 del mismo texto legal, que el recurrente califica de obligaciones de hacer, dicha alegación no será oída, desde que si bien la obligación de proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores detenta tal carácter, lo cierto es que el incumplimiento de tales imposiciones, derivadas de un accidente laboral, acarrea una prestación dineraria a favor de la víctima, que viene a variar el objeto de aquella, subrogándose en ella para todo efecto legal. En otras palabras, conforme al derecho común, la indemnización de perjuicios o responsabilidad contractual, desde la perspectiva de la teoría clásica, importa el cumplimiento de una obligación por equivalencia, esto es, se trata de la misma obligación que sólo cambia de objeto, pero conservando sus demás elementos.

Atendido lo expuesto, se rechazará la causal de nulidad invocada de manera principal por la recurrente.

VIGÉSIMO: La demandada solidaria, Constructora Loga Limitada, también alegó en forma subsidiaria el motivo de nulidad establecido en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, señalando que la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Indica que el Tribunal de fondo no expresó las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas y técnicas o de experiencia atinentes ni se hizo un examen de la totalidad de la prueba rendida en autos, que conduzca a una conclusión absoluta, por lo que existe una clara, manifiesta y abierta infracción a lo dispuesto en el artículo 478 letra b) en relación con el artículo 456, ambos del Código

del Trabajo, lo que ha influido sustancialmente en la parte resolutive del fallo, por cuanto de aplicar correctamente los elementos que conforman la sana crítica, el fallo necesariamente hubiese rechazado la demanda solidaria en su contra.

Respecto de esta causal, se objeta que no haya sido apreciada íntegramente la abundante prueba acompañada al juicio en torno a las medidas de seguridad adoptadas para proteger la vida y seguridad de los trabajadores, y en cuanto al daño moral, que se basó en una prueba que no analizó.

VIGÉSIMO PRIMERO: Para rechazar el motivo de invalidación intentado, se tendrá en consideración que según el artículo 456 del Código del Trabajo, la sana crítica supone por parte de quien decide la explicitación de las razones jurídicas, de las simplemente lógicas, las científicas, las técnicas o de experiencia en cuya virtud asigne o no valor de convicción a las distintas probanzas rendidas, hecho lo cual debe sopesar su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, al punto de dejar entrever que la conclusión que lo convenció es resultado de un análisis lógico.

Es menester, por consiguiente, explicar precisa y claramente de qué manera el juzgador ha prescindido de los mandatos del sentido común, las máximas de la experiencia, la lógica y el conocimiento universalizado, para arribar a la fijación de la situación fáctica que regula, nada de lo cual muestra el libelo de nulidad, en relación a la causal que se analiza, no bastando la circunstancia de no ser compartido por el recurrente el razonamiento y conclusión a que llegó la sentenciadora para invocar el supuesto de nulidad de que se trata.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a mayor abundamiento, basta repetir lo que se ha dicho reiteradamente por esta Corte, para el presente medio extraordinario de impugnar resueltos judiciales por la causal en cuestión, esto es, que no basta la simple diferencia de opinión que los intervinientes de un juicio puedan tener acerca del convencimiento que pudiera alcanzarse mediante los indicios aportados por ellos, es decir, la entidad que poseen, ni tampoco la orientación de la certeza que pudiera generarse a partir de la forma en que se arriba a la decisión, lo que interesa es que en ese proceso el Juez haya hecho uso de la regla probatoria dentro del ámbito que la circunscribe, lo que en la especie ocurrió. De aceptarse la tesis del recurrente, se estaría obrando como si se tratara de un recurso de apelación, cuyo no es el caso, de manera que el fallo cuestionado se basta a sí mismo, comprende un desarrollo ordenado, acabado y perfectamente entendible de los hechos y alegaciones, no existiendo consecuentemente motivo alguno de nulidad.

VIGÉSIMO TERCERO: Que conforme a las consideraciones precedentes, no habiéndose configurado ninguno de los supuestos en que se fundamentan los recursos de nulidad deducidos por los demandados, tanto principal como solidario, sólo cabe disponer su rechazo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, SE RECHAZAN los recursos de nulidad interpuestos por el abogado don Oscar Pinto Ampuero, en representación del demandado don José Paredes Torres, y por el abogado don Miguel Herrera Vega, en representación de la demandada Constructora Loga Limitada, en contra de la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil quince, dictada por la Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, doña Catalina Casanova Silva, y en consecuencia se declara que dicha sentencia no es nula.